



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0510/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0531, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Paula García Durán contra la Sentencia núm. 1121/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1121/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación presentado por la señora Paula García Durán. Su dispositivo estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Paula García Durán contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00787, dictada el 13 de julio de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Paula García Durán, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Manuel Valentín Ramos M., y de los Lcdos. José E. Valdez M. y Francisco A. Polanco M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora Paula García Durán, mediante Acto núm. 205/2021, del diecisiete (17) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Eddy J. de la Cruz William, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha notificación fue realizada a la recurrente en su domicilio y residencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Paula García Durán el diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021) contra la Sentencia núm. 1121/2020, recibido ante esta sede constitucional el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señora Gina Elizabeth Rodríguez Brenes, mediante el Acto núm. 219/2021, del dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por José R. Monsanto Peña, alguacil de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:
1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Paula García Durán, y como parte recurrida la señora Gina Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 30 de septiembre de 2012 las partes envueltas en la litis suscribieron un contrato de alquiler mediante el cual la recurrida arrendó a la recurrente el inmueble ubicado en la calle Padre Montesino núm. 6, edificio San Rafael, apto. 301-B, Zona Universitaria, Distrito Nacional, por un precio mensual de RD\$16,000.00, más un 2% de cargo por mora, con duración de un año y en caso de que las partes no expresaran su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntad de no querer continuar la relación contractual con una anticipación de treinta (30) días se prorrogaría por tácita reconducción, con un aumento de un diez por ciento (10%) en el precio del alquiler; b) que el 16 de febrero de 2017, la señora Gina Rodríguez demandó a la señora Paula García Durán, en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, acción que fue acogida por el juzgado de paz apoderado, mediante sentencia núm. 064-17-00226 de fecha 6 de septiembre de 2017, condenando a la demandada original al pago de RD\$287,649.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los meses por vencer en el transcurso del proceso, ordenando la terminación del indicado contrato y el desalojo del inmueble objeto de la litis; c) que contra dicha decisión la arrendataria interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual el tribunal de primera instancia, en funciones de jurisdicción de alzada, rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, a través de la sentencia civil núm. 038-2018-ECON-01334 de fecha 13 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) En tal atención, la falta de pago fue probada en el ordinal décimo de la sentencia impugnada marcada con el No. 064-17-00226 de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), del Juzgado de paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, establece que “el tribunal ha comprobado además, que la parte demandante depositó la certificación de alquileres No. J-260-058150-2 expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 09 de febrero del año 2017, por medio de la cual ha quedado demostrado que la parte demandada, señora Paula García Durán, no ha depositado ningún valor por concepto de pago de los alquileres vencidos en consignación a la señora Gina Rodríguez. Quedando así verificado que la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada hoy recurrente, no aportó al Tribunal a quo algún medio probatorio mediante el cual se pudiese determinar que ciertamente no tuvo la oportunidad de demostrar el cumplimiento de los pagos... Si bien la parte recurrente ha depositado a este Tribunal un recibo de pago de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dicho pago se corresponde a las mensualidades de alquileres vencidos entre diciembre del año dos mil catorce (2014) y noviembre del año dos mil quince (2015), montos a lo que no fue condenada a pagar la parte hoy recurrente en la sentencia impugnada;... De conformidad con lo anteriormente expuesto, en la especie la parte recurrente, no ha probado a este Tribunal que al momento de la emisión de la decisión impugnada se encontraba al día en cuanto al cumplimiento de la obligación de pago a la que esta se encontraba sujeta en virtud del contrato de alquiler suscrito, con la parte hoy recurrida, lo que la motivó a actuar en justicia por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, proceso que culminó con la sentencia No. 064-17-00226 de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso.

- 3) La señora Paula García Durán recurre la sentencia dictada por el tribunal a quo, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: violación al debido proceso de la ley, al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos.*

- 4) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la jueza a quo vulneró su derecho de defensa al no darle la oportunidad de defenderse y demostrar el cumplimiento de los pagos, ya que el tribunal se limitó a observar los documentos aportados por la parte demandante primigenia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5) *La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando al efecto en su memorial de defensa, que es falso que la parte recurrente no tuvo oportunidad de defenderse y demostrar si cumplió con los pagos, pues la sentencia impugnada así lo hace constar en su página 3.*
- 6) *Sobre lo denunciado por la parte recurrente, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva; lo que no ha ocurrido en la especie, pues conforme consta en la sentencia impugnada y contrario a lo alegado, ambas partes estuvieron representadas en las audiencias celebradas, y previo al conocimiento del fondo, la alzada, a solicitud de las partes ordenó una comunicación recíproca de documentos y en la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, las partes tuvieron la oportunidad de presentar las conclusiones que entendieron pertinentes, de donde se observa, que en el caso particular de la ahora recurrente presentó conclusiones al fondo del proceso; por lo que esta jurisdicción no advierte la concurrencia de ninguna actuación por parte de la corte de donde pudiese determinarse que la recurrente ha sido afectada o limitada en el ejercicio de algún derecho de orden constitucional, por lo tanto, procede desestimar lo planteado en ese sentido.*
- 7) *De igual manera se comprueba de la sentencia impugnada, que fue examinado el recibo de pago de alquileres de fecha 20 de abril de 2016, con el cual la parte recurrente en apelación pretendía probar que estaba al día con el pago de los alquileres reclamados, sin embargo, la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alzada pudo acreditar y así lo dejó establecido, que dicho pago correspondía a las mensualidades de alquileres vencidos entre diciembre de 2014 y noviembre de 2015, montos que no eran reclamados ni fue condenada a pagar la parte hoy recurrente, lo precedentemente señalado pone en evidencia que la corte a qua valoró todas y cada una de las piezas sometidas a su examen, conforme consta en los inventarios de documentos transcritos en la sentencia; por lo que no se advierte la violación denunciada por la recurrente, motivos por el cual se desestima el primer aspecto del medio examinado.

- 8) *En el segundo aspecto de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que le fue planteado a la alzada que la decisión de primer grado no le fue notificada en su domicilio, sino que la misma se notificó en el domicilio de su abogado constituido, con lo cual le fue vulnerado su derecho de defensa.*
- 9) *Al respecto, la parte recurrida se defiende alegando en su memorial que es falso el alegato de la parte recurrente, toda vez que la sentencia impugnada en apelación le fue notificada en su domicilio lo cual se puede comprobar con el acto núm. 583/2017, de fecha 4 de octubre de 2017, lo que le permitió a la recurrente interponer su recurso de apelación dentro del plazo de ley.*
- 10) *En relación al aspecto examinado, en la página 3 de la decisión impugnada se verifica que ante la alzada las conclusiones de la ahora recurrente, estuvieron dirigida en el tenor siguiente: “Primero: declarar bueno y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia núm. 064-17-00226 de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y por vía de consecuencia, rechazar en todas sus partes la demanda en resciliación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la señora Gina Rodríguez, en contra de la señora Paula García Durán, por las razones expuestas. Tercero: Condenar a la parte recurrida, la señora Gina Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Junior Beltré Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

11) De lo precedentemente transcrito se advierte que los argumentos planteados por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que no le fue notificada en su domicilio la sentencia que ella recurrió en apelación, sino en el domicilio de su abogado; no fue planteado antes los jueces de fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, ni establece el recurrente en su memorial cual es el número del referido acto, ni si fue depositado a la jurisdicción de alzada, para poner en condiciones a los juzgadores de que pudieran verificar aún de oficio dicha situación, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación. el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por lo tanto, resultan inadmisibles.

12) En el desarrollo del tercer y último aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega esencialmente que le fue vulnerado su derecho de defensa, toda vez que el acto núm. 1160-2018, de fecha 21 de agosto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2018, contentivo de notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, no fue notificada en el domicilio de la recurrente, señora Paula García Durán sino en el domicilio de su abogado constituido.

13) En cuanto a lo planteado por la parte recurrente, esta Primera Sala ha comprobado del acto núm. 1161-2018, de fecha 30 de julio de 2018, instrumentado por el alguacil Manuel Mejía Sabater, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se trasladó a la calle Padre Montesinos núm. 6, edif. San Rafael, apto. 301-B, de la Zona Universitaria, que es donde está ubicado el inmueble alquilado por la señora Paula García Durán, para su domicilio, y al no encontrar a ninguna persona que recibiera el referido acto y negarse los vecinos a recibirlo, se trasladó al despacho del alcalde del Distrito Nacional, donde un empleado visó y selló tanto el original como la copia de dicho acto haciendo constar el ministerial de esa forma le fue notificada a la recurrente la sentencia objeto de este recurso.

14) También se comprueba que posteriormente el referido alguacil, hizo un segundo traslado al estudio profesional del abogado de dicha recurrente, ubicado en la av. Winston Churchill esquina 27 de febrero, Plaza Central, suite núm. 348, ensanche Piantini, y le notificó la sentencia impugnada, de donde se advierte, que si bien la recurrente no fue notificada a persona, dicha notificación fue realizada en la única dirección establecida por ella en todos los actos del proceso cursados a lo largo del proceso, por lo que. El acto así notificado cumplió con su finalidad, toda vez que ésta no quedó en estado de indefensión, pues tomo conocimiento de la sentencia, y por el contrario estuvo representada por su abogado constituido, quien interpuso el recurso de casación que ocupa la atención de esta Corte Casacional, en tiempo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuno, en ese sentido, el artículo 27 de la Ley núm. 834-78, establece que la nulidad de un acto no puede ser pronunciada, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que en este caso, no ha sido demostrado que la irregularidad contenida en el referido acto lesionara los derechos de la parte recurrida, pues como fue indicado ha comparecido efectivamente y ejercido en tiempo hábil su recurso de casación y su derecho de defensa, en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

15) Conforme lo ponderado anteriormente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el fallo atacado contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio de casación analizado y con él, el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Paula García Durán, depositó su recurso de revisión constitucional el diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021), con el cual procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

[,,] 4. A que la Suprema Corte de Justicia incurrió en graves infracciones constitucionales, ya que, por un lado dicha decisión se sustenta en una consideración vaga, vacía, sin contenido, que le



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asemeja a una ausencia total de motivación, exigencia ésta, impuesta expresamente por la Constitución de la República Dominicana, así como por las disposiciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que vinculan directamente a todos los poderes y órganos públicos de la República Dominicana.

5. A que la accionante, ha fundamentado la presente acción por violación a los principios de una justicia oportuna, el libre acceso a la justicia consagra, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrados por la Constitución de la República, como la doctrina al respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A. Violación al Deber de Motivación exigido en la Constitución de la República en el Artículo 69, sobre Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva.

6. A que al respecto, el art. 68 y 69 de la Constitución Dominicana, establece; Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley,

7. Asimismo, el Artículo 69, establece; Tutela judicial efectiva y debido proceso, Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) EL DERECHO A UNA JUSTICIA ACCESIBLE, OPORTUNA Y GRATUITA;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y POR UNA JURISDICCIÓN COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, establecida con anterioridad por la ley;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales u administrativas.

8. A que de lo anterior la SENTENCIA NO. 1121/2020, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-02320, DE FECHA 26 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2020, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. En sentido estricto violenta estos principios y derechos consagrados en nuestra constitución, y es que la Suprema Corte de Justicia, lo que ha establecido con que no se irrespetó el derecho de defensa y mucho menos el debido proceso de ley, con actos procesales no notificados, ni a la persona ni a domicilio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Y en los medios de defensa propuestos por la señora PAULA GARCÍA DURÁN, se manifestó en la corte que la decisión de primer grado nunca fue notificada en el domicilio de la inquilina, limitándose la parte notificar en el domicilio del abogado apoderado, siendo un grosero error procesal y el acto cuya irregularidad se invoca es el relativo a la notificación de la sentencia, y que por tratarse de una notificación de sentencia, surge en la práctica del ejercicio del derecho, y que la parte apelada señora GINA RODRIGUERZ, debió observar que no se había notificado la decisión a la señora PAULA GARCÍA DURÁN, que por demás su domicilio no está en desconocimiento de la parte persiguiendo, puesto que se trata de una demanda en desalojo, cuya propiedad es de la señora GINA RODRIGUEZ. Siendo violatorio a lo que establece el Art. 147 del Código Procedimiento Civil Dominicano que dice; “Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado.

10. A que las “infracciones constitucionales, se tendrán por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos y de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos. [,,]”

Producto de tales argumentos, la parte recurrente, señora Paula García Durán, solicita en sus conclusiones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR regular y válido la REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA NO. 1121/2020, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-02320, DE FECHA 26 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2020, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Interpuesta por la Señora PAULA GARCÍA DURÁN. Por Ser Regular En la Forma Y Justo En El Fondo.

SEGUNDO: De manera oficiosa solicitar la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-02320, con sus originales, que se encuentra en los archivos de la Suprema Corte de Justicia, y del que resultó SENTENCIA NO. 1121/2020, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-02320, DE FECHA 26 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2020, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a fin de verificar todas las piezas probatorias del que cuenta el expediente.

TERCERO: DECLARAR que la SENTENCIA NO. 1121/2020, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-02320 DE FECHA 26 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2020, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, constituye un acto inconstitucional, contrario a la constitución, nulo de pleno derecho, por violación a las disposiciones de los art. 68 y 69.10, de la Constitución Dominicana, por violación al art. 6 de la Constitución. Respecto a la Supremacía de la Constitución, y así como preceptos del Derecho Internacional, como parte del Bloque de Constitucionalidad.

CUARTO: Por consecuencia de la inconstitucionalidad, DECLARAR nulo de nulidad absoluta la SENTENCIA NO. 1121/2020, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-02320, DE FECHA 26 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2020, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por ser contraria a las disposiciones de los art 68 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.10, de la Constitución Dominicana, y REMITIR el expediente a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a los fines de que conozca nuevamente el fondo del proceso y tomando en cuenta las consideraciones de este Honorable Tribunal Constitucional.

QUINTO: COMPENSAR las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Gina Elizabeth Rodríguez Brenes, solicita a través de su escrito de defensa el rechazo del recurso y confirmación de la sentencia impugnada, conforme a los siguientes argumentos:

(...) 2. Esta sentencia le fue notificada a la señora PAULA GARCÍA DURÁN, en su domicilio y residencia mediante el acto No. 583/2017, de fecha 4 de octubre de 2017, instrumentado por el alguacil Pedro de la Cruz Manzueta, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Esta sentencia de primer grado, fue apelada por la señora PAULA RODRIGUEZ mediante el acto No. 555/17, de fecha 19 de octubre de 2017, instrumentado por el alguacil Jacinto Alevante Mendoza, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Resultante del recurso de apelación de la recurrente, señora PAULA GARCÍA DURÁN, fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de apelación, la sentencia civil No. 038-208-SS-00787 de fecha 13 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo fue el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“FALLA: Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Paula García Durán en contra de la sentencia No. 064-17-00226 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora Gina Rodríguez, notificado mediante el acto No. 555/17 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), del ministerial Jacinto Alevante Mendoza, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Paula García Durán, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Manuel Valentín Ramos M. y los Licdos. José E. Valdez y Francisco A Polanco M., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”

5. Esta sentencia le fue notificada a la señora PAULA GARCÍA DURÁN, por el acto No. 1161/2018, de fecha 30 de julio de 2018, instrumentado por el alguacil Manuel Mejía Sabater, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El acto fue notificado a la señora PAULA GARCÍA DURÁN, conforme lo permite el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en las oficinas del Alcalde del Distrito Nacional, y visado y sellado por dicho funcionario, luego de que el ministerial realizara varios intentos y no encontró a la requerida ni a ningún pariente o empleado para entregarle el acto, habiéndose negado los vecinos a recibirlo, de todo lo cual se tomó nota y consignó en el acto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La indicada sentencia y copia del acto No. 1161/2018, les fueron luego notificados al Lic. Junior Beltré Núñez, abogado de la señora PAULA GARCÍA DURÁN, en cumplimiento del artículo 147 del código de Procedimiento Civil, mediante el acto No. 1160/2018, del 21 de agosto de 2018, instrumentado por el alguacil José Manuel Díaz Monción, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. La sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de alzada, fue recurrida en casación por la señora PAULA GARCÍA DURÁN y resultante de dicho recurso, fue la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, No. 1121-2020, de fecha 26 de agosto de 2020, objeto del Recurso de Revisión Constitucional, cuyo dispositivo fue:

“FALLA: PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora PAULA GARCÍA DURÁN contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSen-00787, dictada el 13 de julio de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Paula García Durán, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Manuel Valentín Ramos M., y de los Licdos. José E. Valdez M. y Francisco A. Polanco M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Los argumentos de la recurrente en Revisión Constitucional de la Sentencia No. 1121/2020, se pueden resumir como sigue:

A) En el párrafo 9 del escrito de revisión, la recurrente señala “que la decisión de primer grado nunca fue notificada en el domicilio de la inquilina, limitándose la parte notificar en el domicilio del abogado apoderado”. Este argumento es totalmente esquivado.

La respuesta a este argumento es precisa y claramente expuesta en los motivos de la sentencia objeto de este Recurso de Revisión y en efecto dice el tribunal superior en el párrafo II, páginas 9 y 10, lo siguiente:

11) De lo precedentemente transcrito se advierte que los argumentos planteados por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que no le fue notificada en su domicilio la sentencia que ella recurrió en apelación, sino en el domicilio de su abogado; no fue planteado antes los jueces de fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, ni establece el recurrente en su memorial cual es el número del referido acto, ni si fue depositado a la jurisdicción de alzada, para poner en condiciones a los juzgadores de que pudieran verificar aún de oficio dicha situación, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación. el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por lo tanto, resultan inadmisibles.

B) Aún más, el argumento de la recurrente en su Recurso de Revisión queda respondido copiados los párrafos 12), 13) y 14) páginas 10, 11 y 12 de la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión:

12) En el desarrollo del tercer y último aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega esencialmente que le fue vulnerado su derecho de defensa, toda vez que el acto núm. 1160-2018, de fecha 21 de agosto de 2018, contentivo de notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, no fue notificada en el domicilio de la recurrente, señora Paula García Durán sino en el domicilio de su abogado constituido.

13) En cuanto a lo planteado por la parte recurrente, esta Primera Sala ha comprobado del acto núm. 1161-2018, de fecha 30 de julio de 2018, instrumentado por el alguacil Manuel Mejía Sabater, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se trasladó a la calle Padre Montesinos núm. 6, edif. San Rafael, apto. 301-B, de la Zona Universitaria, que es donde está ubicado el inmueble alquilado por la señora Paula García Durán, para su domicilio, y al no encontrar a ninguna persona que recibiera el referido acto y negarse los vecinos a recibirlo, se trasladó al despacho del alcalde del Distrito Nacional, donde un empleado visó y selló tanto el original como la copia de dicho acto haciendo constar el ministerial de esa forma le fue notificada a la recurrente la sentencia objeto de este recurso.

14) También se comprueba que posteriormente el referido alguacil, hizo un segundo traslado al estudio profesional del abogado de dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, ubicado en la av. Winston Churchill esquina 27 de febrero, Plaza Central, suite núm. 348, ensanche Piantini, y le notificó la sentencia impugnada, de donde se advierte, que si bien la recurrente no fue notificada a persona, dicha notificación fue realizada en la única dirección establecida por ella en todos los actos del proceso cursados a lo largo del proceso, por lo que. El acto así notificado cumplió con su finalidad, toda vez que ésta no quedó en estado de indefensión, pues tomo conocimiento de la sentencia, y por el contrario estuvo representada por su abogado constituido, quien interpuso el recurso de casación que ocupa la atención de esta Corte Casacional, en tiempo oportuno, en ese sentido, el artículo 27 de la Ley núm. 834-78, establece que la nulidad de un acto no puede ser pronunciada, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que en este caso, no ha sido demostrado que la irregularidad contenida en el referido acto lesionara los derechos de la parte recurrida, pues como fue indicado ha comparecido efectivamente y ejercido en tiempo hábil su recurso de casación y su derecho de defensa, en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

Producto de tales argumentos, la parte recurrida, señora Gina Elizabeth Rodríguez Brenes, solicita:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de la sentencia No. 1121/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuentemente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFIRMAR la sentencia No. 1121/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 1121/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020).
3. Sentencia núm. 038-2018-SSEN-00787, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018).
4. Sentencia núm. 064-17-00226, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el seis (6) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).
5. Escrito de defensa del doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021).
6. Acto número 205/2021, de diecisiete (17) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Eddy J. de la Cruz William, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 219/2021, del dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por José Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Acto núm. 583/2017, del cuatro (4) de octubre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un contrato de alquiler suscrito entre las señoras Gina Elizabeth Rodríguez Brenes, propietaria y Paula García Durán, inquilina, el treinta (30) de septiembre del dos mil doce (2012), respecto del inmueble ubicado en la calle Padre Montesinos, núm. 6, edificio San Rafael, apto. 301-B, Zona Universitaria, Distrito Nacional, por un precio mensual de dieciséis mil pesos dominicanos (RD\$16,000.00), más un dos por ciento (2%) de cargo por mora, con duración de un año, más el cargo de un diez por ciento (10%) de aumento del precio del alquiler de continuar su relación contractual.

El dieciséis (16) de febrero del dos mil diecisiete (2017), la señora Gina Elizabeth Rodríguez Brenes demandó a la señora Paula García Durán en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante su sentencia núm. 064-17-00226, del seis (6) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), acogió parcialmente la demanda y condenó a la señora García Durán en su calidad de inquilina, a pagar la suma de doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$287,496.00), a favor de la señora Rodríguez Brenes, por concepto de trece (13) mensualidades



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de alquileres vencidos y no pagados; ordenó la resciliación del contrato de alquiler más el desalojo de la inquilina del inmueble.

En desacuerdo con esta decisión, Paula García Durán interpuso un recurso de apelación alegando que no pudo defenderse y demostrar el cumplimiento de los pagos realizados. Dicho recurso fue conocido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante su Sentencia núm. 038-2018-SEN-00787, del trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018), rechazó el indicado recurso.

No conforme con la indicada decisión, la señora Paula García Durán interpuso un recurso de casación alegando violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos. Dicho recurso fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que mediante su Sentencia núm. 1121/2020, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), dispuso su rechazo.

Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Paula García Durán, alegando violación al debido proceso de ley, tutela judicial efectiva y al deber de motivación, entre otros.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Conforme a lo juzgado en la Sentencia núm. TC/143/15, el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario, lo que quiere decir que, en este plazo, que se computa a partir de la notificación de la sentencia recurrida, no han de ser contados el día de notificación (*diez a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (*diez ad quem*).

9.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que a la parte recurrente le fue notificada la decisión impugnada, Sentencia núm. 1121/2020, mediante Acto núm. 205/2021, del diecisiete (17) de mayo del dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.¹

9.5. Según los artículos 277 de la Constitución² y 53 de la Ley núm. 137-11,³ las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

¹ Artículo 54.- *Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

1) *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

² Artículo 277.- *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

³ Artículo 53.- *Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020) y ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto de los medios presentados por la recurrente que fueron rechazados por la referida sala al juzgar, en sus atribuciones de corte de casación, que la recurrente no planteó ante los jueces del fondo su alegato de que no le fue notificada la sentencia recurrida en apelación, ni tampoco probó haber cumplido con su obligación de pago de los alquileres reclamados por la parte recurrida.

9.7. Conviene indicar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En la especie, la recurrente invoca que al momento de emitirse la decisión recurrida en revisión incurrieron en violación de los principios de justicia oportuna, libre acceso a la justicia, a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Respecto de estos requisitos de admisibilidad en la Sentencia TC/0123/18 el Tribunal Constitucional, estableció:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación al requisito establecido en el literal a) relativo a la invocación de la violación de derechos fundamentales por parte del recurrente, este queda satisfecho en la medida en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la violación a derechos fundamentales que se arguye respecto de la decisión jurisdiccional dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues dicha violación surge con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.11. Respecto al requisito establecido en el literal b), relativo al agotamiento de todos los recursos que se encuentran disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, conviene precisar que en la especie se encuentra satisfecho, en razón de que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios en el ámbito del Poder Judicial, disponibles contra la sentencia hoy impugnada.

9.12. El requisito establecido en el literal c) también se encuentra satisfecho debido a que la violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y que atribuye al rechazo de una parte de los medios presentados dentro del recurso de casación podría ser atribuible de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional de donde emana la decisión de marras.

9.13. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual se hace imprescindible analizar su contenido:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.14. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, en TC/0007/12, este colegiado, estableció que:

(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.16. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en la cuestión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativa a la protección y alcance de los derechos y garantías fundamentales, específicamente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9.17. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Paula García Durán.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está dirigido contra la Sentencia núm. 1121/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Paula García Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SS-00787, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

10.2 En ese tenor, la parte recurrente invoca en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que la Suprema Corte de Justicia incurrió en graves infracciones constitucionales a la motivación y vulneración a los principios constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.3 Conforme a los alegatos precedentemente expuestos y como una manera de comprobar la alegada falta de motivación y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, medios invocados por la señora Paula García Durán en su recurso, este tribunal procederá a aplicar el contenido de la Sentencia TC/0009/13, relativo al test de la debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4 El deber de motivación de una sentencia implica que ella contenga los análisis y razones jurídicas propias que justifican la decisión de los jueces, en torno a las cuestiones sometidas a su conocimiento. Respecto, de la referida regla, en la Sentencia núm. TC/0574/18 se señaló:

(...) Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

10.5 Continuando con la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones, con el fin de garantizar el derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, en la Sentencia TC/0187/13 se establece lo siguiente:

a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

b) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

10.6 De su lado, la Sentencia TC/0363/14 señaló que:

c) (...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este Tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;

y

c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

De las consideraciones precedentemente expuestas, este tribunal estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.7 Dicho esto, procederemos a constatar si la Sentencia núm. 1121/2020 resulta conforme con las garantías previstas en la Constitución y con el estándar de motivación delimitado en la Sentencia núm. TC/0009/13, requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos estándares o requisitos son:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la especie, este tribunal observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolló de forma sistemática los hechos que originaron este proceso judicial, verificó las diferentes instancias intervenidas y realizó un examen del contenido del medio invocado por la recurrente en su recurso de casación, que transcribiremos textualmente:

La señora Paula García Durán recurre la sentencia dictada por el tribunal a quo, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: único: violación al debido proceso de la ley, al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos.

El indicado medio presentado por la recurrente fue conocido de manera sistemática en la decisión impugnada de la siguiente manera:

1.1 La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo que no hubo violación al derecho de defensa ni debido proceso luego de verificar que:

6. Sobre lo denunciado por la parte recurrente, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva; lo que no ha ocurrido en la especie, pues conforme consta en la sentencia impugnada y contrario a lo alegado, ambas partes estuvieron representadas en las audiencias celebradas, y previo al conocimiento del fondo, la alzada, a solicitud de las partes ordenó una comunicación recíproca de documentos y en la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, las partes tuvieron la oportunidad de presentar las conclusiones que entendieron pertinentes, de donde se observa, que en el caso particular de la ahora recurrente presentó conclusiones al fondo del proceso; por lo que esta jurisdicción no advierte la concurrencia de ninguna actuación por parte de la corte de donde pudiese determinarse que la recurrente ha sido afectada o limitada en el ejercicio de algún derecho de orden constitucional, por lo tanto, procede desestimar lo planteado en ese sentido.

1.2. En cuanto al alegato de la recurrente, relativo a la desnaturalización de los hechos y documentos, de que no recibió notificación de la sentencia impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en apelación en su domicilio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que se trata de la presentación de un medio nuevo invocado por primera vez en casación, lo cual le está impedido conocer:

11) De lo precedentemente transcrito se advierte que los argumentos planteados por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que no le fue notificada en su domicilio la sentencia que ella recurrió en apelación, sino en el domicilio de su abogado; no fue planteado ante los jueces de fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, ni establece el recurrente en su memorial cual es el número del referido acto, ni si fue depositado a la jurisdicción de alzada, para poner en condiciones a los juzgadores de que pudieran verificar aún de oficio dicha situación, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación. el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por lo tanto, resultan inadmisibles. [...]

14) También se comprueba que posteriormente el referido alguacil, hizo un segundo traslado al estudio profesional del abogado de dicha recurrente, ubicado en la av. Winston Churchill esquina 27 de febrero, Plaza Central, suite núm. 348, ensanche Piantini, y le notificó la sentencia impugnada, de donde se advierte, que si bien la recurrente no fue notificada a persona, dicha notificación fue realizada en la única dirección establecida por ella en todos los actos del proceso cursados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a lo largo del proceso, por lo que. El acto así notificado cumplió con su finalidad, toda vez que ésta no quedó en estado de indefensión, pues tomo conocimiento de la sentencia, y por el contrario estuvo representada por su abogado constituido, quien interpuso el recurso de casación que ocupa la atención de esta Corte Casacional, en tiempo oportuno, en ese sentido, el artículo 27 de la Ley núm. 834-78, establece que la nulidad de un acto no puede ser pronunciada, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que en este caso, no ha sido demostrado que la irregularidad contenida en el referido acto lesionara los derechos de la parte recurrida, pues como fue indicado ha comparecido efectivamente y ejercido en tiempo hábil su recurso de casación y su derecho de defensa, en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

De lo precedentemente desarrollado, este colegiado ha podido verificar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 1121/2020, proporciona una exposición detallada de los acontecimientos del litigio, desde la suscripción del contrato de arrendamiento hasta las decisiones adoptadas por los tribunales de instancia, además de contestar con valoraciones precisas y suficientes, cada alegato presentado por la recurrente, la señora Paula García Durán, en su recurso de casación.

2.Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. El tribunal realizó una exposición pormenorizada de los elementos relevantes del caso, desde la suscripción del contrato de arrendamiento hasta las decisiones adoptadas por los tribunales inferiores. Se contrastaron los argumentos de la parte recurrente con el análisis de la sentencia impugnada, demostrando así una valoración adecuada de los hechos y pruebas conforme al derecho y la jurisprudencia aplicable.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este punto fue observado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al reflejar en su decisión respeto al debido proceso en el ámbito del derecho de defensa, ya que demuestra que ambas partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus argumentos y pruebas en todas las etapas del procedimiento judicial, salvaguardando de esta manera la integridad del proceso y la imparcialidad de la decisión judicial.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de su acción.* La Sentencia núm. 1121/2020 no se limita a enunciar artículos o jurisprudencia a ser aplicados en este caso, sino que, para sustentar su rechazo al recurso de casación, proporcionó un análisis de los argumentos presentados por las partes y su relación con los hechos probados en el proceso. Esto aseguró una fundamentación sólida y específica de la decisión adoptada.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En este punto se demuestra que las argumentaciones contenidas en la sentencia impugnada contienen los fundamentos suficientes para legitimar la decisión a la cual arribó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la indicada jurisdicción sustentó de manera suficiente la inexistencia de los vicios invocados por la recurrente consistentes en violación al debido proceso de la ley, al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y pruebas respecto de la supuesta falta de notificación de la decisión de apelación, además de que no se observa ninguna falta de lógica en la motivación de la decisión recurrida.

De manera que, producto del análisis desarrollado en la sentencia impugnada cumple con los estándares exigidos en el test de la debida motivación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurando así la validez y legitimidad de la actuación judicial frente a la sociedad.

10.8 En consecuencia, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la sentencia recurrida cumple con los elementos del test de la debida motivación, como se ha dicho, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó de manera correcta y suficiente la decisión dictada. En ese sentido, la Sentencia núm. 1121/2020 cumple con las exigencias de motivación que han sido requeridas en la jurisprudencia constitucional, ya que no se configura en la especie la alegada violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva invocada por la recurrente, señora Paula García Durán, por lo que este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la indicada sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Paula García Durán contra la Sentencia núm. 1121/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1121/2020, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la señora Paula García Durán, a la parte recurrida, señora Gina Elizabeth Rodríguez Brenes.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria